

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE LOS CAPÍTULOS I A VIII, EN LAS MATERIAS QUE INDICA.**

---

**BOLETÍN N°11.342-07-02**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la diputada señora Turre, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Cornejo, don Aldo; Espinoza, don Fidel; Fuenzalida, don Gonzalo; Monckeberg, don Cristián; Soto, don Leonardo y Squella, don Arturo.

\*\*\*\*\*

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 10 de enero de 2018, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión celebrada el día 16 de enero del presente año.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES O MODIFICACIONES.**

Se encuentran en esta situación los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo único del proyecto en informe.

**II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, cabe señalar que las reformas contenidas en los números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 10 A, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 del artículo único del texto propuesto por vuestra Comisión, requieren

para su aprobación del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Por otra parte, las reformas contenidas en los números 1, 2, 3, 4 y 18 del artículo único requieren para su aprobación del voto conforme de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

### **III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.**

No existen artículos en tal sentido.

### **IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

No existen artículos en tal sentido.

### **V.- DEBATE DEL PROYECTO.**

#### **Discusión Particular**

##### **Artículo único**

Los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Chahin, don Fuad y Rincón, don Ricardo, formularon indicación para agregar el siguiente numeral, nuevo:

“10 A.- Para suprimir el inciso final del artículo 58.

Se estimó adecuado que la incompatibilidad surgiera al momento de asumir el cargo de representación popular, pues lo que estaba ocurriendo era que personas que trabajaban de alguna manera vinculado al Estado, tales como médicos o profesores, dejaban de prestar servicios atendida esta disposición, lo cual era inconveniente.

Sometida a votación la indicación se aprobó por 6 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián y Squella, don Arturo. Se abstuvo el señor Gutiérrez, don Hugo.

El diputado señor Mirosevic, don Vlado, formuló indicación para sustituir el inciso cuarto del artículo 51 de la Constitución, reemplazado por el número 7 del artículo único del proyecto, por el siguiente:

“En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el partido político al que hubiere pertenecido al momento de ser elegido. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario de la respectiva Corporación de haberse

producido la vacancia. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, quien provoca la vacante no será reemplazado.”.

Se consideró que la redacción propuesta era confusa, al disponer una terna en un sentido no claro a la luz del resto del articulado.

Sometida a votación la indicación se rechazó por 8 votos en contra y una abstención. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Monckeberg, don Cristián; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo. Se abstuvo el diputado señor Gutiérrez, don Hugo.

#### **VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

Se encuentra en esta situación el numeral 10 A del artículo único, del siguiente tenor:

“10 A.- Para suprimir el inciso final del artículo 58.”.

#### **VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Reglamento de la Corporación no existen artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

#### **VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

Se rechazó una indicación del diputado señor Mirosevic, don Vlado, para sustituir el inciso cuarto del artículo 51 de la Constitución, reemplazado por el número 7 del artículo único del proyecto, por el siguiente:

“En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el partido político al que hubiere pertenecido al momento de ser elegido. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación por el secretario de la respectiva Corporación de haberse producido la vacancia. Transcurrido dicho plazo sin que se presente la terna, quien provoca la vacante no será reemplazado.”.

#### **IX.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expone oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 8º por el siguiente:

“El ejercicio de la función pública obliga al estricto cumplimiento de los principios de probidad y transparencia en todas las actuaciones.”.

2. En el artículo 19:

a) Suprímese el párrafo tercero de su número 1º.

b) Sustitúyese su número 3º por el siguiente:

“3º. La igual protección en el ejercicio de sus derechos y el debido proceso.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otro carácter.

Toda persona imputada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad; a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Durante el proceso penal, toda persona tiene derecho, al menos y en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del imputado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

b) comunicación previa y detallada al imputado de la acusación formulada.

c) concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) derecho a defensa jurídica. El imputado podrá defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su confianza y

comunicarse libre y privadamente con éste en la forma que la ley señale. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si ha sido requerida.

e) derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defiende por sí mismo ni nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f) derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior en la forma establecida por la ley.

El proceso penal será público. El imputado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas desproporcionadas y sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a las víctimas que no puedan procurárselos por sí mismas.”.

c) Modifícase su número 7º de la siguiente forma:

i. Reemplázase en los párrafos segundo y tercero del literal d) la expresión “o detenido, procesado” por “, detenido”.

ii. Sustitúyese el literal i) por el siguiente:

“i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a prisión preventiva o condenado por resolución que la Corte Suprema declare constitutiva de error judicial, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia,”.

d) Incorpórase en su número 12 el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Toda persona tiene derecho a buscar, requerir y recibir información pública, sin perjuicio de las excepciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 8°.”.

e) Sustitúyese en el párrafo segundo de su número 13 la oración “se regirán por las disposiciones generales de policía” por la siguiente: “se regirán por la ley respectiva”.

3. Agrégase en el artículo 20 el siguiente inciso final:

“El procedimiento al que se sujetará esta acción se determinará por ley.”.

4. Agrégase en el artículo 21 el siguiente inciso final:

“El procedimiento al que se sujetará esta acción se determinará por ley.”.

5. Suprímese, en el número 12 del artículo 32, la expresión “y fiscales judiciales” las dos ocasiones en que aparece mencionada.

6. Agrégase en el artículo 44 el siguiente inciso final:

“En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad que establecen los artículos precedentes podrán adoptarse en contra de los diputados, los senadores, los jueces, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales del Ministerio Público, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, el Contralor General de la República y el gobernador regional respectivo.”.

7. Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Se entenderá que los diputados tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del diputado o senador que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si quien cesa en el cargo hubiese sido elegido en el cupo correspondiente a un partido, ya sea como militante o independiente asociado, corresponderá reemplazarlo con el candidato que hubiere resultado elegido si a ese partido le hubiere correspondido otro cargo.

En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, por la cámara a la que pertenecía quien causó la vacancia, de entre los incluidos en una terna

propuesta por el partido político del que era miembro en el momento de ser elegido. Para tal efecto, el partido político tendrá el plazo de diez días hábiles desde que el secretario de la respectiva cámara le notifique que se ha producido la vacancia. Transcurrido ese plazo sin que se presente la terna, quien provoca la vacante no será reemplazado. La respectiva cámara deberá elegir al nuevo diputado o senador dentro de los diez días siguientes de recibida la terna. Si no se pronunciare dentro de dicho término, el cargo vacante será proveído con la persona que ocupe el primer lugar de la terna.

Si la vacancia se produjere por un parlamentario elegido como independiente, sin haberse asociado con partidos políticos, no procederá su reemplazo.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

8. En el artículo 52:

a) Modifícase el literal b) del número 1 como sigue:

i. Agrégase en el párrafo primero, a continuación de la expresión “Ministro de Estado”, el enunciado “o a un gobernador regional”; e intercálase luego del vocablo “Ministro” la expresión “o gobernador regional”.

ii. Añádense en su párrafo segundo, a continuación de la palabra “Ministro” los términos “o del gobernador regional”.

b) Modifícase el literal c) de su número 1 de la siguiente forma:

i. Intercálase en su párrafo segundo, entre el vocablo “Los” y la dicción “Ministros de Estado”, la frase “gobernadores regionales, los”.

ii. Agrégase en su párrafo segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones: “Dicha obligación subsistirá durante el año siguiente a la expiración en su cargo de la respectiva autoridad o funcionario. Quien no comparezca será sancionado de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.”.

c) Introdúcense los siguientes cambios en su número 2:

i. Reemplázase en su letra b) la palabra “concusión” por el vocablo “cohecho”, y elimínase la palabra “soborno”.

ii. Agrégase en el literal e), antes de la expresión “delegados presidenciales regionales” la frase “gobernadores regionales,”; intercálase entre las expresiones “por infracción de la Constitución” y “y por los delitos de traición”, la frase “o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución,”, y reemplázase el término “concusión” por “cohecho”.

9. En su artículo 53:

a) Sustitúyese el párrafo cuarto del número 1) por el siguiente:

“Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá ser designado por el Presidente de la República en un cargo de su exclusiva confianza por el plazo propuesto en el libelo, el que no podrá exceder de tres años.”.

b) Elimínase, en el número 9), la frase “y fiscales judiciales de la Corte Suprema”.

10. En el artículo 57:

a) Agrégase en el inciso primero el siguiente numeral 11):

“11) El empleado público condenado por crimen o simple delito contemplado en el Título V del Libro Segundo del Código Penal.”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “La inhabilidad establecida en el número 11) será aplicable a quienes hubieren sido condenados dentro de los 8 años anteriores a la elección.”.

#### **10 A. Suprímese el inciso final del artículo 58.**

11. Incorpórase en el artículo 61 el siguiente inciso quinto:

“Lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes no será aplicable tratándose de los delitos de injuria y calumnia.”.

12. Suprímese el inciso segundo del artículo 65.

13. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

“Artículo 74.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso la cámara que haya recibido la manifestación de urgencia deberá pronunciarse dentro de treinta días si se trata del primero o segundo trámite, o dentro de quince, si de uno posterior. Cada cámara calificará la urgencia de conformidad a lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

No obstante, cualquiera de las cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlos, dos o más proyectos con urgencia.”.

14. Agrégase en el artículo 75 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Si se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad sobre el proyecto y ésta no se hubiere resuelto diez días antes del vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, el Presidente de la República dispondrá de un término de diez días para formular observaciones, contado desde la notificación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional.”.

15. En el artículo 78:

a) En su inciso tercero, suprímese la frase “y los fiscales judiciales”.

b) En su inciso sexto, elimínase la expresión “y fiscales judiciales”.

16. Elimínase en el artículo 81 la frase “, los fiscales judiciales”.

17. Agrégase en el inciso tercero del artículo 86, a continuación de la frase “período siguiente”, la expresión “en fiscalía alguna”.

18. Reemplázase el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

“En el caso del número 1º, la cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso, señalándole las normas específicas sobre las cuales deberá ejercer el control de constitucionalidad, sin que pueda dicho tribunal, en caso alguno, extender su conocimiento a otras disposiciones del referido proyecto de ley.”.

19. Agrégase en el artículo 126 bis, a continuación de la denominación “Isla de Pascua” la expresión “o Rapa Nui”.

20. Agrégase la siguiente disposición Vigésimonovena transitoria:

“VIGESIMONOVENA. Las modificaciones introducidas en el N° 12 del artículo 32, en el N° 9 del artículo 53, en los incisos tercero y sexto del artículo 78 y en el artículo 81, que eliminan las referencias a los fiscales judiciales, entrarán en vigencia transcurridos noventa días a contar de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Desde ese momento, quienes se desempeñen como fiscales judiciales de Cortes de Apelaciones pasarán a ocupar, por el sólo ministerio de la ley, el cargo de ministros de las respectivas Cortes en que ejerzan

sus funciones, siempre que no tengan la limitación de edad contemplada en el inciso segundo del artículo 80.

Por su parte, quien se desempeñe como fiscal judicial de la Corte Suprema continuará sirviéndolo, cesando en el mismo según las causales vigentes al momento de asumir tal cargo. Ocurrido el cese, dicho cargo se extinguirá.”.”.

\*\*\*\*\*

**Se mantuvo como Diputado Informante al señor Monckeberg, don Cristián.**

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión de fecha 16 de enero del presente año, con la asistencia de la diputada señora Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2018.



**JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA**  
Abogado Secretario de la Comisión